REGLAMENTO (CE) Nº 1583/1999 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1999

relativo a la expedición, el 30 de julio de 1999, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el tercer trimestre de 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino [1]

Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 344/1999 [3], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1439/95 fijó, en su título II B, las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC; que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1999;

(2) Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 15 del Reglamento (CE) nº1439/95, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95;

(3) Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CE) nº 1439/95, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados;

(4) Considerando que solamente se han presentado solicitudes en Alemania relativas a productos originarios de Namibia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alemania expedirá, el 30 de julio de 1999, los certificados de importación previstos en el título II B del Reglamento (CE) nº 1439/95 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de julio de 1999. Para los productos del código NC 0204 originarios de Namibia, las cantidades solicitadas serán atribuidas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.
[2] DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.
[3] DO L 43 de 17.2.1999, p. 6.